



**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Listas de candidatos.** El veintinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional aprobó y dio a conocer las listas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, para el procedimiento electoral federal que actualmente se está llevando a cabo.

En la lista correspondiente de candidatos a senadores, por el principio de representación proporcional, en el lugar número ocho se encuentra la ciudadana Arely Gómez González.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-323/2012.** Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil doce, Tzitzique Jiménez Hernández presentó, ante la Secretaría Jurídica del Partido Revolucionario Institucional, escrito de demanda *per saltum* de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Política Permanente y/o el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, por actos presuntamente violatorios de la normativa partidista.

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

El citado medio de impugnación quedó radicado, ante esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-JDC-323/2012.

**3. Reencausamiento a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.** El siete de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-323/2012, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación federal y reencausar a la instancia partidista competente para que se tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

El citado medio de impugnación intrapartidista quedó radicado, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con la clave de expediente CNJP-JDP-DF-133/2012.

**II. Acto impugnado.** El diez de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave de expediente CNJP-JDP-DF-133/2012, en el sentido de declarar infundada la impugnación y ratificar a la ciudadana Arely Gómez González, en el lugar número ocho de la lista correspondiente de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la resolución citada en el resultando anterior, el dieciséis de marzo de dos mil doce, Tzitzique Jiménez Hernández presentó un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación de diez de marzo de dos mil doce, emitida en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante precisado en el numeral dos (II) que antecede.

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por escrito de veinte de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el encargado de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo, copia certificada del expediente del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-DF-133/2012, y diversa documentación relativa al trámite del aludido medio de impugnación.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-399/2012**, con motivo del juicio precisado en el resultando III (tres) que antecede.

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

En su oportunidad, el expediente citado fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por auto de veintidós de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-399/2012**, para su correspondiente substanciación.

**VII. Cuaderno incidental de impedimento y vista.** Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la integración del correspondiente cuaderno incidental de impedimento, con copia simple del escrito de demanda por el cual Tzitzique Jiménez Hernández promueve el juicio al rubro indicado, así como copia certificada de ese proveído, toda vez que en el citado curso de impugnación la promovente manifestó que el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está impedido para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

Asimismo, el Magistrado Instructor acordó dar vista al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia simple del escrito de demanda, para que rindiera el informe previsto en el artículo 44, párrafo segundo, fracción II, del

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, relativo a la causal de impedimento invocada por la ahora demandante, para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

El proveído de referencia fue notificado, por oficio, al Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos el veintiséis de marzo de dos mil doce, como se acredita con las constancias que obran a fojas veintitrés del expediente del cuaderno incidental de impedimento.

**VIII. Informe.** El veintisiete de marzo de dos mil diez, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual, en desahogo de la vista precisada en los resultando que antecede, manifestó las razones por las que considera que no está impedido para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Tzitzique Jiménez Hernández.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las solicitudes de declaración de impedimento precisadas al rubro, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una petición de declaración de impedimento presentada por la actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

identificado con la clave de expediente SUP-JDC-399/2012, a fin de que el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, de esta Sala Superior, se abstenga de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, cuyo conocimiento y resolución también compete a este órgano jurisdiccional especializado.

**SEGUNDO. Argumentos de la promovente:** En su escrito de demanda, Tzitzique Jiménez Hernández expuso los siguientes argumentos respecto a las causales de impedimento que invoca:

...

**Sexto.** En el caso de que se decida acumular el presente Juicio, o en cualquier otro caso, solicito, respetuosamente, que el C. Magistrado Alejandro Luna Ramos, se abstenga de intervenir en forma alguna en la sustanciación y resolución, dado que él, vista su conducta y acuerdos dictados en el Juicio previo, así como el hecho de que fue superior jerárquico de la C. ARELY GÓMEZ GONZALES, que es parte directa en el juicio de referencia, durante el tiempo en que dicha Ciudadana ocupó el cargo de Jefa de la Unidad de Asuntos Nacionales del TEPJF, así como por la relación de trato directo y cotidiano que la misma mencionada C. ARELY GÓMEZ GONZALES, cuando fue Secretaria General y Oficial Mayor de la SCJN, mantuvo con la Ministra Margarita Luna Ramos, hermana del Magistrado Alejandro Luna Ramos, existe causa fundada, conforme a la Ley y a las disposiciones del Código de Ética aplicable en los órganos del Poder Judicial de la Federación, para que el C. Magistrado Alejandro Luna Ramos, se excuse de ser ponente y participar de forma alguna en la votación del presente juicio.

Cabe mencionar que desde hace algunos meses la **C. Arely Gómez González** fue designada por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como titular de la Unidad de Asuntos Nacionales, adscrita a la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales del propio Tribunal.

El día 6 de marzo de 2012, el Presidente de la Sala Superior, **Alejandro Luna Ramos**, al resolver el turno del juicio materia del presente impedimento, con el argumento de que el Magistrado Manuel González Oropeza se encontraba suspendido en el turno con motivo del desempeño de una

## SUP-JDC-399/2012

### INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO

comisión oficial y su periodo vacacional, turnó para su ponencia y personal conocimiento la instrucción del multicitado juicio.

Como una forma de hacer respetar nuestro sistema jurisdiccional y el régimen de estado de Derecho y ante la circunstancia de que el C. Magistrado **Alejandro Luna Ramos** se encuentra impedido para conocer del asunto, me permito solicitarle formalmente se excuse de conocer el asunto en el que figuro como parte actora, lo anterior en atención a que se tiene la presunción fundada de que tiene interés personal en el expediente de que se da cuenta, lo anterior en atención a las consideraciones siguientes:

**El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación** dice:

#### **INDEPENDENCIA**

*1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:*

*[...]*

*1.3 Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.*

*[...]*

*En concepto de nuestro representado, la relación de supra-subordinación que existió hasta fecha muy reciente entre el C. Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la **C. Arely Gómez González**, actualiza las causas de impedimento previstas en el artículo 146, fracciones II, III y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

#### **IMPARCIALIDAD**

*2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado y de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:*

*2.1 Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.*

*[...]*

*Cabe destacar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 220, prevé que los magistrados estarán impedidos de conocer los asuntos que se sometan a su jurisdicción cuando se actualicen las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la referida ley, que en el caso que nos ocupa son las siguientes:*

#### **De los Impedimentos**

**Artículo 146.-** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

*de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:*

*[...]*

*III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge y sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

*[...]*

XVIII. Cualquier otra análoga a los anteriores.

Para considerar que se actualiza la causal III antes citada es importante señalar que existe un vínculo de supra-subordinación entre el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la titular de la Unidad de Asuntos Nacionales del propio Tribunal, C. **Arely Gómez González**, involucrada de manera directa en el juicio de referencia.

A mayor abundamiento, es un hecho que la **C. Arely Gómez González** fue designada para el cargo que ocupa en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el C. Presidente de dicho Tribunal; lo anterior implicó una manifestación de confianza directa y personal del segundo hacia la primera, dado que el cargo para el que fue designada es considerado entre los de mando superior. En el ejercicio de sus funciones, la citada **C. Arely Gómez González** tuvo trato cotidiano, directo y personal con el Magistrado **Alejandro Luna Ramos**, hecho que puede tener influencia inevitable en el criterio y valoración que éste ponga en práctica en su papel de juzgador responsable de formular la instrucción y el proyecto de sentencia.

Dicha circunstancia nos coloca ante la infracción de los apartados 1.3 (de Independencia) y 2.1 (de Imparcialidad), del citado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, situación que es causal de impedimento para conocer del presente asunto, dado que bajo cualquiera de los anteriores supuestos, el Magistrado Alejandro Luna Ramos tiene un manifiesto interés personal en el juicio con que tiene relación el presente documento.

Todo lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir que lo procedente es que se excuse el conocimiento del expediente identificado con el número SUP-JDC 323/2012.

...

**TERCERO. Informe rendido por el Magistrado  
Presidente José Alejandro Luna Ramos.**

...

## **SUP-JDC-399/2012**

### **INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedo a rendir informe en relación con la solicitud de excusa formulada por la C. Tzitzique Jiménez Hernández, actora en el expediente SUP-JDC-399/2012, bajo los siguientes términos:

Manifiesta la demandante Tzitzique Jiménez Hernández que el que suscribe se debe abstener de intervenir en la resolución del expediente SUP-JDC-399/2012, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-DF-133/2012, por considerar, en primer lugar, que ante la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a quien le correspondía conocer y resolver el diverso expediente SUP-JDC-323/2012, decidí turnarlo a mi ponencia, lo cual, en su concepto, genera la presunción fundada de que tengo interés de conocer de la impugnación en la que se encontraba involucrada la C. Arelly Gómez González.

Por otro lado, estima que me debo excusar de conocer el asunto que promovió, a partir de la consideración de que hace algunos meses designé a la C. Arelly Gómez González como titular de la Unidad de Asuntos Nacionales, adscrita a la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales de este Tribunal.

En relación con la primera causa de excusa, me permito informar que tal y como lo señala la actora, el expediente SUP-JDC-323/2012 se debió turnar originalmente al Magistrado Manuel González Oropeza, sin embargo, dicho magistrado, el pasado seis de marzo se encontraba en el desempeño de una comisión oficial y posteriormente disfrutaría de su periodo vacacional, razón por la cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 191, fracción XVIII, 201, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, fracción I, 12, fracción I, así como las fracciones I y VI del artículo 77 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se procedió a remitirlo al magistrado que conforme a las reglas de turno correspondía, siendo el caso que, atendiendo al estricto orden alfabético, turné el asunto a mi ponencia a efecto de que se procediera a la instrucción.

Lo anterior en razón de que la fracción VI del referido artículo 77 establece que, en caso de que se haya dado turno a un Magistrado y se ausente de sus funciones por razón de licencia, comisión, permiso u otra causa análoga, por acuerdo de la Presidencia podrá turnarse el asunto a otro Magistrado para que realice con la sustanciación del expediente. De igual forma se ordena que para tal efecto, se seguirá rigurosamente el mismo orden de asignación previsto en la fracción I.

# SUP-JDC-399/2012 INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO

Por su parte, la fracción I del precepto en cita establece que los medios de impugnación promovidos, en este caso, ante la Sala Superior, se turnarán mediante acuerdo del Presidente entre los Magistrados que la integran, en riguroso orden alfabético de apellidos y en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de expediente, conforme con la fecha y hora de recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de dicha Sala.

En el caso, al corresponder al Magistrado González Oropeza el turno del expediente SUP-JDC-323/2012, encontrarse ausente por las causas que se indicaron y tomando en consideración que el asunto requería una urgente resolución al estar relacionado con el registro de candidatos a senadores por el principio de representación, se procedió a remitir el asunto al magistrado que correspondía según el orden alfabético, de ahí que procedí a turnarlo a mi ponencia, cuenta habida que no existe un magistrado integrante de la Sala Superior, cuyo apellido se encuentre entre los apellidos González y Luna.

El contenido del acuerdo de turno correspondiente, es del tenor siguiente:

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
000131

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-323/2012

ACTOR: TZITZIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRO

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil doce.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el escrito de la fecha en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, por el cual la apoderada legal del Partido Revolucionario Institucional, remite el respectivo informe circunstanciado y la demanda presentada por Tzitzique Jiménez Hernández, por su propio derecho, mediante la cual promueve, *per seipsum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la aprobación de la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional y la inclusión de Arelvi Gómez González Blanco, en el lugar número ocho en dicha lista, señalando como responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Política Permanente del aludido partido político.

Tomando en consideración que el Magistrado Manuel González Oropeza, está suspendido en el turno con motivo del desempeño de una comisión oficial y su periodo vacacional, con fundamento en los artículos 191, fracción XVIII, 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, fracción I, 12, fracción I, así como 77, fracciones I y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

PRIMERO: Con el escrito de cuenta y sus anexos, intégrese el expediente respectivo, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-323/2012, al cual deberá agregársele el cuaderno de antecedentes 468/2012.

SEGUNDO: Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase el expediente al suscrito Magistrado Presidente.

Notifíquese por estrados y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

2012 MAR 7 12:12:27s

MAGISTRADO PRESIDENTE 2012 MAR 6 18:25:57s  
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS TEP 37 55 ARCHIVO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2012 MAR 6 18:25:57s  
MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5

## **SUP-JDC-399/2012**

### **INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

Con base en lo anterior, en oposición a lo que señala la demandante, el turno del expediente en cuestión se llevó a cabo en estricto cumplimiento a los preceptos que rigen la asignación de expedientes entre los magistrados que integran la Sala Superior, lo cual en forma alguna puede hacer evidente un supuesto interés de mi parte en la materia de litigio del mismo.

Conviene precisar además que, contrario a lo que aduce la actora, no existió pronunciamiento de mi parte en relación con el fondo del referido juicio, toda vez que, al advertir que el mismo hubiera resultado improcedente por falta de definitividad, me permití proponer a los magistrados de la Sala Superior que, de inmediato, se reencauzara la demanda a fin de que se tramitara y resolviera como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional ante las instancias de justicia partidistas, lo cual evidencia que carezco de interés alguno en el señalado juicio.

Ahora bien, en lo que se refiere a la segunda de las causas de impedimento invocadas, la C. Tzitzique Jiménez Hernández afirma que en virtud de la existencia del vínculo laboral que existió entre el que suscribe y la C. Arely Gómez González, al desempeñarse como titular de la Unidad de Asuntos Nacionales, adscrita a la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales de este Tribunal, se actualizan las causales previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 44 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Debe desestimarse lo argumentado por la actora en virtud de que si bien es cierto, que la C. Arely Gómez González se desempeñó como titular de la referida Unidad de Asuntos Nacionales, del dieciséis de enero al veintinueve de febrero del presente año, no menos cierto resulta que el vínculo laboral que en ese momento existió no presupone que entre el suscrito y dicha funcionaria exista amistad íntima y que de

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

ello pueda derivar un interés personal de mi parte en que se resuelva el litigio en que la misma se encuentra involucrada. Sobre el particular, las fracciones referidas por la actora son del tenor literal siguiente:

“ ...

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

... y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

...”

De la transcripción anterior se puede advertir que el hecho de que la C. Arely Gómez González se desempeñara como colaboradora en la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales, esto es, en una de las áreas adscritas a la Presidencia del Tribunal Electoral, conforme lo establece el Título Tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, no actualiza ninguna de las causas de impedimento invocada por la actora, pues como se indicó, la existencia de una relación de carácter laboral en forma alguna puede suponer una amistad íntima.

No constituye un obstáculo para sostener lo anterior que el suscrito expidiera el nombramiento de la C. Arely Gómez González, toda vez que de conformidad con lo previsto en la fracción XVI del artículo 7 del Reglamento Interno de este Tribunal, en mi calidad de Presidente me corresponde suscribir los nombramientos de todo el personal que presta servicios a esta institución, de lo que se deriva que sostener lo que pretende la demandante, llevaría al absurdo de

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

considerar que mantengo amistad íntima con todos los empleados a los que les he firmado el señalado documento.

Adicionalmente es preciso advertir que en esta Institución a todos los servidores se les contrata por sus capacidades y desempeño profesional, sin que constituya un criterio para ello la relaciones de amistad, ya que éste no es un club de amigos, sino es una institución que se rige entre otros por los principios de ética y profesionalismo que la función jurisdiccional demanda. De ahí que el hecho de que se hubiese contratado a la C. Arely Gómez González en forma alguna puede implicar que exista una relación de amistad íntima con el que suscribe.

Conviene tener presente además que la actora se abstiene de aportar elemento alguno de que respalde sus afirmaciones, las cuales revisten únicamente el carácter de afirmaciones subjetivas.

Finalmente, quiero manifestar que en todos los años en los que me he desempeñado como juez federal siempre he sido respetuoso de los principios éticos que rigen la Judicatura y que invoca la demandante, motivo por el cual, es mi convicción que, en caso de que en cualquier asunto existiera el más mínimo indicio que pusiera en entredicho mi imparcialidad, de inmediato solicitaría la excusa correspondiente.

Estas son las razones por la que, en oposición a lo señalado por la actora, no existe de mi parte impedimento alguno para conocer del juicio en el que se actúa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MAGDO. JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

Ccp. Magda. María del Carmen Alanis Figueroa.- Presente  
Ccp. Magdo. Constancio Carrasco Daza.- Presente  
Ccp. Magdo. Manuel González Oropeza.- Presente  
Ccp. Magdo. Salvador Olimpo Nava Gomar.- Presente  
Ccp. Magdo. Pedro Esteban Penagos López.- Presente

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

...

**CUARTO.** Como del escrito de solicitud de declaración de impedimento, se advierte que la actora considera que se actualiza, respecto del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, las causales de impedimento previstas en el artículo 220, párrafo primero, en relación con el numeral 146, fracciones II, III y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que tiene amistad e interés personal en el asunto, ya que la ciudadana Arely Gómez González fue Titular de la Unidad de Asuntos Nacionales, adscrita a la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior la actora afirma que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el dieciséis de marzo de dos mil doce, acordó el turno a su Ponencia del expediente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-323/2012, primer antecedente, del juicio en el que se promueve el impedimento que ahora se resuelve, ello con el argumento de que el Magistrado Manuel González Oropeza estaba fuera de turno, con motivo de una comisión oficial y disfrutando de un periodo vacacional.

Contrariamente a lo considerado por la promovente, a juicio de esta Sala Superior, las causales de impedimento invocadas no se actualizan en este particular.

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

En primer lugar, se debe precisar que el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los de los jurados, están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición legal es aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la misma Ley Orgánica.

Los impedimentos previstos, como se ha precisado en esta resolución, tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos mencionados en los correspondientes preceptos constitucionales y legales, emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad íntima o enemistad manifiesta con los partícipes directos de la relación procesal; el interés personal en el asunto o por haber presentado querrela o denuncia el juzgador u otro en contra de alguno de los interesados, así como muchas otras más, según se advierte del texto del citado artículo 146, que es al tenor siguiente:

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la

## **SUP-JDC-399/2012**

### **INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar como una lista taxativa de supuestos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que, en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En efecto, con independencia de las causales expresamente previstas por el legislador, esta Sala Superior considera que las hipótesis por las cuales un juzgador se debe considerar impedido para conocer y resolver un determinado juicio o recurso, deben ser analizadas caso por

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

caso, es decir, se debe analizar detalladamente cuál es la situación concreta que se invoca para determinar si un juez está o no impedido para conocer de un asunto, en razón de la participación que pudo tener en la etapa anterior al medio de impugnación que se promueva para controvertir el acto o resolución que le causa agravio.

En el caso en estudio, la actora solicita que se excuse el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, porque considera que hay una amistad e interés personal en el asunto que involucra a la ciudadana Arely Gómez González, porque tal persona laboró en la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cargo de Titular de la Unidad de Asuntos Nacionales.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 191, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente tiene la atribución de designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la Presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 7, fracción XVI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, el Magistrado Presidente tiene, entre sus atribuciones, la de suscribir los nombramientos del personal del Tribunal Electoral o designar al servidor público que cumplirá la función correspondiente.

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

Resulta claro que el ejercicio de tales atribuciones no implica por sí mismo que surja o preexista amistad íntima entre el Magistrado Presidente y la persona que es designada para un cargo específico, motivo por el cual la existencia del impedimento, se debe demostrar con los elementos de prueba idóneos y suficientes.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que, para tener por actualizada una causal de impedimento, es necesario que obren en autos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal invocada por el interesado.

En el caso que se resuelve, de las constancias que integran el expediente, en especial, del oficio identificado con la clave TEPJF-P-JALR-034/12, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, se advierte que manifiesta que si bien reconoce que hubo vínculo laboral con la ciudadana Arely Gómez González, al haber sido Titular de la Unidad de Asuntos Nacionales, adscrita a la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo no había amistad íntima, entre ambos y tampoco existe interés personal del Magistrado Presidente en el asunto controvertido.

Por otra parte, del análisis de las restantes constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna con la que

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

se pueda demostrar que el Magistrado Presidente tiene relación de amistad íntima o interés personal en el asunto que se impugna en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-399/2012.

En este contexto, como no está probado en autos que el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, tenga amistad íntima con la ciudadana Arely Gómez Gonzalez, ni tampoco interés personal en el asunto, resulta claro que no se actualiza la causal de impedimento invocada por la promovente.

No es óbice a lo anterior, la manifestación que hace la actora, en su escrito de demanda, en el sentido de que la ciudadana Arely Gómez González laboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cargos de Secretaria General y Oficial Mayor, donde mantuvo trato directo y cotidiano con la Ministra Margarita Luna Ramos, hermana del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ya que como se dijo, el hecho de que haya un vínculo laboral no significa que exista amistad íntima entre quienes concurren a la misma labor, ya sea como iguales o en una relación de supra subordinación, sino que se requiere de un elemento de prueba para acreditar la existencia de una causal de impedimento, lo cual, como se puntualizó, no acontece en este particular.

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

Por otra parte, la actora aduce que existe interés personal por el hecho de que el Magistrado Presidente, el dieciséis de marzo de dos mil doce, acordó turnar a su Ponencia el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-323/2012, en el cual la actora, Tzitzique Jiménez Hernández, controversió la designación de la ciudadana Arely Gómez González como candidata a senadora por el principio de representación, ubicada en el octavo lugar de la lista que registrará el Partido Revolucionario Institucional, a pesar que le correspondía el turno al Magistrado Manuel González Oropeza.

A juicio de esta Sala Superior, tampoco por ello se actualiza causal alguna de impedimento como hace valer la actora, en contra del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos; en primer lugar, por interés personal, se debe entender como el interés material, jurídico o económico que tenga el juzgador en el asunto a resolver, de tal manera que pueda obtener algún beneficio de la sentencia a dictar.

En el caso, la actora manifiesta que ese interés personal se actualiza por el hecho de que el Magistrado Presidente turnó a su Ponencia el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-323/2012, que promovió la misma actora, con el argumento de que el Magistrado Manuel González Oropeza estaba en comisión oficial y de vacaciones.

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

Tales hechos de ninguna forma demuestra que el Magistrado Presidente tenga un interés personal en el asunto, ya que únicamente se está ante el ejercicio de una de sus facultades legalmente previstas, conforme a lo dispuesto en los artículo 191, fracción XVIII, y 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, fracción I, y 77, fracciones I y VI, del Reglamento Interno, porque es su atribución turnar los expedientes de los medios de impugnación electorales a los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en términos de las reglas establecidas en el citado Reglamento Interno.

Entre las reglas que dispone la citada normativa están, que el turno de los expedientes de los medios de impugnación se debe hacer por acuerdo de Presidente, en riguroso orden alfabético de apellidos de los Magistrados y en orden cronológico, así como sucesivo de cada tipo de expediente, conforme a la fecha y hora de recepción en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En caso de ausencia de un Magistrado, con motivo del cumplimiento de una comisión oficial, licencia o por vacaciones, en caso de exceder de una semana, se debe suspender el turno a ese Magistrado y continuar el turno en el orden ya explicado.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que el turno de los expedientes, por si mismos, salvo prueba en contrario, no puede actualizar la causal invocada por la actora, sin que

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

la impugnante demuestre, con prueba alguna, que el turno del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-323/2012, haya sido contrario a Derecho y sólo por interés personal del Magistrado Presidente.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Son infundadas las causales de impedimento invocadas por la promovente Tzitzique Jiménez Hernández, a fin de que el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos se abstenga de conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-399/2012.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio** al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, con copia certificada de esta sentencia; **por estrados** a Tzitzique Jiménez Hernández y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Ponente en la solicitud

**SUP-JDC-399/2012**  
**INCIDENTE SOBRE IMPEDIMENTO**

al rubro indicada, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. No participó en la aprobación de esta resolución, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos porque respecto de él se solicitó la declaración de impedimento para conocer y resolver el juicio al rubro indicado. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPÉZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS**  
**FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO**  
**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**  
**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**